Constancia Secretarial 1. (14/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (20/03/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de marzo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 124
Declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y nulidad de sucesión notarial.
860013110001 2024 00031 00

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- La demanda, no reúne los requisitos formales Núm. 1 del Art. 90 de la Ley 1564 de 2012, pues no se realizó juramento estimatorio de conformidad con el Núm. 7 del Art. 82 ibídem en concordancia con el Art. 206 ejusdem, toda vez que se pretende se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial ha instaurado la señora María Del Carmen Sánchez Rodríguez en contra de los señores Fredy

Geovanny Prado Vallejo, Sandra Ruth Prado Vallejos y los herederos indeterminados del señor Jaime Isidro Prado Minayo (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Héctor Hernán Luna Duran, portador de la tarjeta profesional No. 236.648 del C.S. de la J, como apoderado de la señora María Del Carmen Sánchez Rodríguez, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bba55d63b66c9d4cb155c10838a7465d5a0a6606d420e6ea74e64fe3572a1ef**
Documento generado en 20/03/2024 09:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica